



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 53

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2023 SENADO

por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros". se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2024.

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

PRESIDENTA

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.

Respetada Presidenta González:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa

Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.**

De los honorables Congressistas,

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2023 SENADO

por la cual se Adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación "Quiero a los Cafeteros" se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Proyecto de Ley

2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Consideraciones Generales del Proyecto
5. Consideraciones de las ponentes
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de intereses
8. Proposición
9. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación “Quiero a los Cafeteros” se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de septiembre de 2023 por la Senadora Paloma Valencia Laserna, junto con los honorables Senadores, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Claudia Pérez Giraldo, Mauricio Giraldo Hernández, Laura Esther Fortich, Yenica Sugein Acosta, Enrique Cabrales, Paola Holguín, Angélica Lozano, Fabián Díaz, Jonathan Pulido, Gustavo Moreno, Carlos Guevara, Ana Paola Agudelo, Antonio Correa, Manuel Virgüez Piraquive y los honorables Representantes Christian Garcés, Holmes Echeverría, Juan Espinal, Óscar Darío Pérez y José Jaime Uscátegui, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2023.

El día 3 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponentes a los Senadores *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y *Miguel Uribe Turbay*.

El día 9 de noviembre de 2023, fue radicada la ponencia para primer debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1558 de 2023.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República el 22 de noviembre de 2023.

El día 12 de diciembre de 2023, fue radicada la ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1779 de 2023.

El proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República el día 10 de septiembre de 2024, texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1601 de 2024.

El día 27 de noviembre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P. 3.3-512-2024C designo como coordinador ponente al honorable Representante *Wilder Ibersón Escobar Ortiz* y como ponentes a los honorables Representantes, *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, *Milene Jarava Díaz* y *Saray Elena Robayo Bechara*.

Mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva comunicó que el honorable representante *Wilder Ibersón Escobar Ortiz*, renunció como ponente del proyecto de ley.

El proyecto de ley en mención, ha sido presentado en legislaturas anteriores, siendo una iniciativa que ha sido acompañada de un buen número de Congresistas y a su vez ha hecho un tránsito legislativo que ha recogido observaciones y ajustes que han fortalecido su estructura, sin embargo, por efectos de termino de legislatura el proyecto no ha terminado su tránsito, lo que le ha impedido convertirse en Ley de la República.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros” b) La declaratoria del café como bebida nacional e) Incentivar el consumo interno del café nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 14 artículos incluida su vigencia, de la cual se hace una breve descripción:

- El artículo 1° hace referencia al objeto del proyecto el cual es procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros” b) La declaratoria del café como bebida nacional c) Incentivar el consumo interno del café nacional.
- El artículo 2° establece las definiciones.
- El artículo 3° hace referencia al Programa de donación Quiero a los Cafeteros.
- El artículo 4° crea el Fondo para la Vejez de los Cafeteros.
- El artículo 5° declara al café como bebida nacional.
- El artículo 6° hace referencia a la promoción del consumo de café colombiano.
- El artículo 7° hace referencia a las compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.
- El artículo 8° hace referencia a la inclusión del café en programas de alimentación.
- El artículo 9° hace referencia al piso de protección social.
- El artículo 10 establece los costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores recolectores de café.
- El artículo 11 faculta al Ministerio de Educación Nacional para implementar una cátedra de educación en temas relacionados con el sector agropecuario.
- El artículo 12 hace referencia a la Reglamentación.
- El artículo 13 hace referencia a la implementación de programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia.
- El artículo 14 se refiere a la vigencia.

4. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO

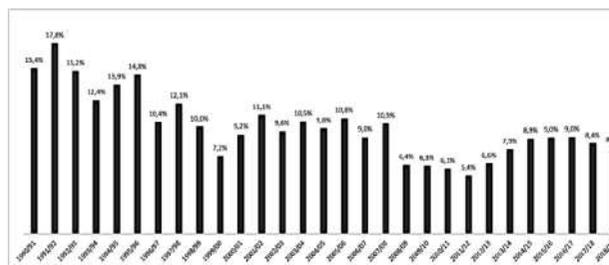
El proyecto de ley parte de una contextualización del sector en la cual se profundiza sobre las condiciones socioeconómicas tanto de pequeños productores de café como de recolectores, refiriendo la vulnerabilidad en la que se encuentran y que a largo plazo puede resultar en impactos negativos para el ingreso de esta población cafetera. Por lo que los autores reiteran la necesidad de salvaguardar la condición social y económica, derivada de 3 mecanismos de apoyo, entre ellos el más importante: la creación del fondo “quiero a los cafeteros”.

Al respecto y de acuerdo con la exposición motiva del proyecto de ley:

La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo, por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.

El mercado internacional del café ha evolucionado aceleradamente durante el último cuarto de siglo por el aumento en la productividad por hectárea cultivada en Brasil y Vietnam. Sin embargo, en Colombia el panorama es contrario: el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café han provocado una pérdida importante de la participación en el mercado internacional. Para 1992, el país produjo 16 millones de sacos anuales, la mayor producción en su historia, mientras que para 2022 se producían sólo 15.2 millones, representando una caída del 21% en este periodo. En este orden de ideas, al principio de la década de los 90 la producción de Colombia equivalía al 17.8% de la producción mundial, mientras que el promedio de la segunda mitad de la década del 2010 fue de sólo 8.6%, como lo muestra la ilustración 1.

Ilustración 1. Porcentaje de participación en la producción mundial de café. sacos de 6.0. kg

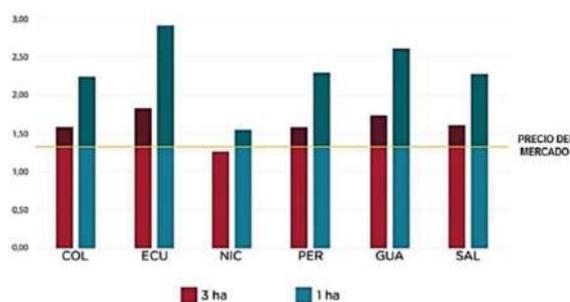


Fuente: Elaboración propia con base datos de International Coffee Organization (2023).

Los costos de producción del grano en Colombia, comparados con los de Ecuador, Nicaragua, Perú y Salvador, ponen de manifiesto la crisis del sector que requiere con urgencia la creación de medidas de intervención estatal contundentes, dentro de las cuales se destaca la necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano,

brindando así condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector. El precio de mercado para los pequeños productores es considerablemente más alto para todos los países de la región (cifras año 2018); esto evidencia la vulnerabilidad a la que se enfrentan los productores, y es allí en donde necesitan la búsqueda de nuevas rentas, que en ocasiones, ante la falta de oportunidades y beneficios caen presos en la sustitución del cultivo legal por uno ilegal. Sin reformas radicales, la producción de café en el mediano plazo será inviable y los productores se verán obligados a migrar hacia cultivos verdaderamente rentables.

Ilustración 2. Costos de producción del café (USD/Lb)



Fuente: (CARAVELA, 2018)

En la Tabla 1, se evidencia que los rubros con mayor participación en los costos de producción por hectárea en Colombia son la mano de obra y los fertilizantes, ocupando el 40.7% y el 15.1% respectivamente. Las condiciones sociales y económicas de los pequeños productores y los recolectores son precarias y el acceso a los servicios sociales del Estado es limitado. Con esta información se espera establecer los patrones de migración de los recolectores tanto geográfica como laboralmente, porque como se verá posteriormente la demanda de mano de obra en la caficultura supera a la oferta en el total, poniendo en riesgo la recolección del grano.

Tabla 1. Estructura de Costos de producción (Porcentaje de los costos totales)¹

	Mano de Obra (1)	Insumos (2)	Total (3)
1 Instalación			13.9
2 Control de Arvenes	9.1	1.3	10.4
3 Fertilización	2.2	13.0	15.1
4 Control Fitosanitario			
Broca	2.9	0.5	3.3
Roya	1.2	1.2	2.4
Otras Plagas	0.7	0.4	1.1
Otras Sostenimiento	1.3	0.2	1.5
5 Recolectión	40.7		40.7
6 Beneficio			6.1
7 Administración y Gastos Generales			6.2
8 Costos Totales (\$ por Hectárea)			100.0
9 De los Cuales Costos Variables			60.6

a. La Federación Nacional de Cafeteros, el consumo interno y el monopolio del café tostado.

Esta sección busca exponer brevemente el rol de la Federación Nacional de Cafeteros, con el objetivo de dimensionar los retos que enfrentan los productores y recolectores de café después

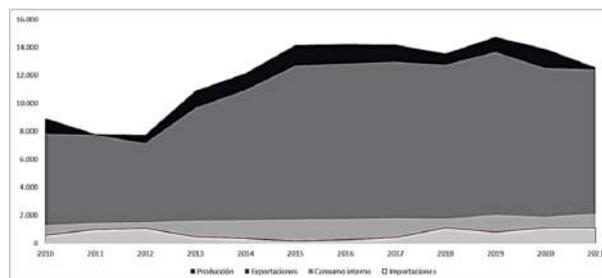
¹ Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllidter Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p51

de que el grano sale de las unidades productivas. Dado el encargo de política pública que la Ley 9 de 1991 le dio a la FNC, se destacan dos frentes que son vitales para los propósitos de la presente iniciativa legislativa. El primero, relacionado con la promoción del consumo interno, y el segundo, con la comercialización internacional de la producción. En el mercado del café la FNC va más allá de ser la administradora del Fondo Nacional del Café y cumple un rol importante dentro de la estructura del mercado cafetero en Colombia. A continuación, se pretende explicar cómo se estructura dicho mercado tanto por el lado de la oferta como el de la demanda. En este mismo sentido, la FNC ejerce cuatro labores que hacen parte de su estructura interna. En las compras focales (Almacafé, cooperativas y otros intermediarios), en el mercado de derivados de café (tostadoras y trilladoras como Buencafé), en el mercado de tiendas de café (como Juan Valdez) y, finalmente, en el proceso de comercialización internacional. Respecto al consumo interno, es importante destacar que a pesar de los últimos programas de incentivos como “Toma Café”, el mismo no ha podido regresar a los niveles de consumo de mediados de los años 80, debido —en parte— al fin del subsidio al consumo. Sin embargo, a la hora de analizar los fundamentos que explican el bajo consumo histórico de café de las últimas décadas en Colombia, parece importante considerar la regulación de la calidad de la producción nacional.

Por décadas, el consumidor colombiano ha tomado el café que proviene del procesamiento de la pasilla subsistente del café exportado o, peor aún, de las importaciones de los países vecinos. Según el Ministerio de Agricultura, entre 2010 y 2022, Colombia importó 499.630 toneladas de café verde para suplir el consumo interno por 552 millones de dólares, recursos que perdieron potencialmente los cafeteros colombianos, dicho fenómeno se evidencia en la Ilustración 3.

Sin lugar a dudas frente a esta situación, resultaría oportuno impactar el espacio del consumidor buscando un cambio de hábitos en la toma de café y el establecimiento del incentivo a la creación de denominaciones de origen y de cafés especiales, para aumentar positivamente la demanda interna, lo que en palabras de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura se concreta en: “la FNC ha menospreciado el potencial del mercado doméstico, que tradicionalmente ha sido abastecido con cafés de baja calidad. El consumo doméstico es muy bajo (en comparación por ejemplo a Brasil), y los colombianos carecen de conocimiento y sofisticación en el consumo del café”²

Ilustración 3. Tendencias del café verde en Colombia Miles de sacos de 60 k



Fuente: Elaboración propia con datos históricos del FNC (2021) e ICO (2021)

Así mismo, no solo los reducidos o nulos márgenes de rentabilidad o el bajo consumo interno afectan al caficultor, sino que, además, aquel se ve presionado por la estructura del mercado internacional del grano, ya que este es dominado por un reducido número de multinacionales (Kraft, Nestlé, etc.), las cuales compran casi la mitad de la cosecha mundial. Ante este contexto, las instituciones cafeteras deben aunar esfuerzos para mejorar los precios para los caficultores a través de potencializar el mercado nacional y de generar valor agregado al café que sale de las fincas.

Particularmente, inversores de capital, entre los que se incluye el Grupo Santo Domingo y los Van Damme de Bélgica (Socios fundadores de AB Inbev), se han enfocado en la compra de empresas procesadoras de café molido e instantáneo. Con base en la información suministrada por medios de comunicación³, la empresa Jacobs Douwe Egberts (JDE), la cual resultó de la fusión entre D.E Master Blenders y la división de café de Mondelez, se convirtió en el segundo actor del mercado de café tostado e instantáneo que mueve anualmente US\$84.500 millones, dicha empresa que ahora tiene aproximadamente un 16% del mercado tendrá ventas anuales superiores a los US\$13.000 millones.

En conclusión, el mercado de café se ve amenazado por oligopsonios que quieren controlar el mercado y el precio, yendo en detrimento de los productores y caficultores, circunstancia que afectará en mayor medida aquellos que sean menos productivos. Adicionalmente, frente al bajo consumo de café interno comparado con el de otros países, se hace necesario promover el consumo, por lo que la presente ley contempla incluir en el PAE (Plan de Alimentación Escolar) una medida que incluya una toma de café en las raciones diarias, adicionalmente, de unas compras institucionales de café que promuevan el desarrollo del consumo de la producción nacional, reemplazando así las importaciones de café para el consumo local.

² Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p63

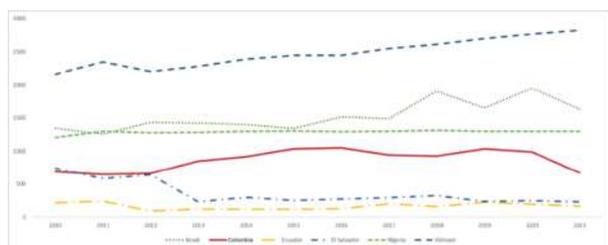
³ <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/jacobs-douwe-egberts-nueva-segundacompania-cafe-mas-grande-del-mundo/211935>

b. Investigación y apoyo técnico

Un eslabón importante en la cadena de producción del café es la investigación científica y el apoyo técnico dado a los caficultores. En este sentido la FNC toma las medidas y acciones respectivas, sin embargo, no necesariamente se llega a todos la población del sector, quedando vacíos porque en últimas son oportunidades perdidas para mejorar la calidad de los granos sembrados, de aumentar la formación de los caficultores, la oferta de café al mercado nacional e internacional y las perspectivas futuras de producción. De las decisiones que tome la FNC en estos sectores depende en gran medida la competitividad del sector del café.

A pesar de que la FNC y Cenicafé, decidan sobre el destino de los recursos de investigación para el sector del café y conduzcan los contenidos de las formaciones de los caficultores y los apoyos técnicos, esto no se ha reflejado significativamente en el consolidado de la productividad del sector. En Colombia, en el período 1990-2013, la productividad disminuyó 13%. En el mismo lapso, la productividad en Vietnam aumentó 280%, en Honduras 85%, en Nicaragua 142% y en Brasil 185% (arábica). Si tomamos el periodo 2010-2021, observamos que el rendimiento en Colombia no es lo suficientemente significativo: la productividad en una década solamente creció en 34%. En 2012, el país tuvo 931.000 hectáreas sembradas, y el rendimiento / hectárea, en sacos de café verde fue por 60 kg fue de 8.321 mientras que el mayor rendimiento presentado fue en 2019, con un rendimiento de 17.28 por hectárea sembrada. De acuerdo con la FAO, a pesar de que la productividad en el país creció en 43%, pasando de 688 a 986 kg/ha, aún sigue siendo particularmente inferior con respecto a Vietnam, Brasil y Nigeria.

Ilustración 4. Rendimiento del cultivo de café verde Kg / ha



Fuente: Elaboración propia con base en FAO (2022)

I. Mercado laboral Cafetero.

La crisis estructural de la caficultura, que se evidencia en la pérdida de participación en el mercado internacional, gira en torno al productor y al recolector de café. Con base en los datos proporcionados por el Banco Mundial, para Colombia en 1981 la agricultura representaba el 19,4% del PIB y en 2020 esta proporción llegó a ser del 7,6% del PIS. En las economías desarrolladas es aún menor dicha proporción, por ejemplo, para Francia en ese mismo año el sector agrícola representaba el 4% del PIB y en 2020 fue del 1,6%

del PIB. Por el contrario, el sector servicios a través de los años ha aumentado la participación en el PIB, para Colombia en 1981 el sector servicios ocupa el 48,7% del PIB, para 2020 ocupaba el 68% del PIB.

De la misma forma, el número de empleos en el sector servicios sobre el total de empleos ha venido aumentando en las economías desarrolladas, en el caso de Francia en 1981 representaba el 57% de los empleos, mientras que en 2020 representó el 77% de los empleos. Mientras que para Colombia, en 1985 representaba el 6% de la fuerza laboral, en 2020 representó el 64%, sin embargo, durante los últimos años la tendencia se ha mantenido al alza.

De otro lado, el número de empleos en la agricultura sobre el total de empleos en la economía, para Colombia en 1985 fue del 24% mientras en 2020 fue de 16%. Dicho fenómeno en los 80, se explica principalmente por el auge del sector cafetero para la década. Sin embargo, se observa que recientemente la proporción de empleados en la agricultura sobre la masa laboral ha venido disminuyendo debido al desplazamiento forzado y el aumento de las oportunidades laborales en las ciudades. Por otro lado, en Francia esta proporción fue del 6% en 1985 mientras que en 2020 fue del 3%. De estas dos proporciones, se puede concluir que si bien en Colombia la proporción de empleados en el sector agrícola ha aumentado desde 1985 esta tendencia se ha revertido.

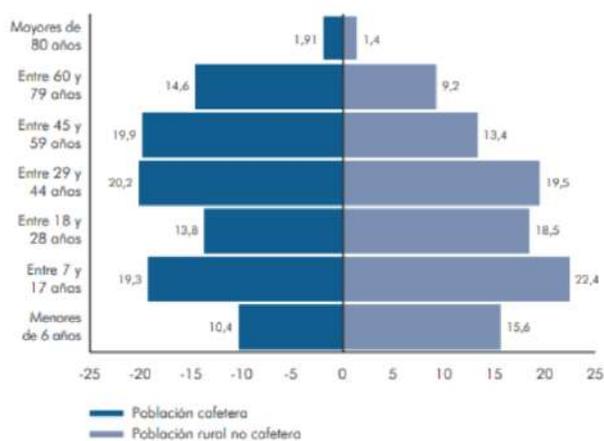
Los fenómenos sociales y económicos anteriormente expuestos, que explican estos cambios en el mercado laboral, están asociados a los episodios frecuentes y sostenidos de violencia que han desplazado la población rural a las ciudades. En 1981 la población rural representaba el 36% de la población total, mientras que en 2020 fue 19%. Esta disminución se explica en parte por las oportunidades que encuentran los jóvenes en las ciudades para conseguir un ingreso estable, oportunidades de estudio, capacitación técnica y de servicios de salud, por lo que la población rural es cada vez más vieja y escasa.

Con base en la información suministrada por el Banco Mundial y los diferentes estudios sobre la caficultura colombiana, esta sección se articulará a través de tres engranajes. El primero de ellos, analizará el estudio realizado por Rocha (2014) para la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el cual permite hacer conclusiones con respecto a la demanda y oferta de trabajadores en el sector. Con el segundo, complementado con los datos suministrados por la FNC, se articulará el argumento de Rocha (2014) para concluir que el déficit en la caficultura en el largo plazo va a ser mayor; y con el tercero y último, con base en los datos de Echavarría (2014) y en línea con las dos conclusiones anteriores, se estudiarán algunos indicadores de la fuerza laboral con el objetivo de dejar presentes las motivaciones de la presente ley. (Ver Ilustración 3.).

De acuerdo con la base de datos del SICA (Sistema de Información Cafetera) y como se muestra en la

Ilustración 4, en Colombia hay 540.355 cafeteros. La pirámide poblacional en los hogares cafeteros continúa adelgazándose al tiempo que la parte más alta de la pirámide se ensancha, revelando el mayor envejecimiento de la población cafetera. La población menor de 28 años representa el 43,5%, este mismo grupo en los hogares rurales no cafeteros alcanza el 56,5%. Entre tanto, la población mayor de 60 años en los hogares cafeteros es del 16,5% en comparación con el 10,6% de los hogares rurales no cafeteros (FNC, 2021).

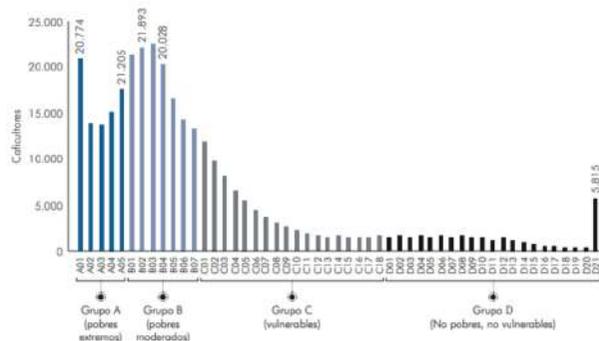
Ilustración 5. Distribución de los caficultores colombianos, según rango de edad



De los cafeteros registrados en el SICA, 281.379 se encuentran clasificados por el SISBÉN IV. El 54,4% de los productores cafeteros está en pobreza o en vulnerabilidad a la pobreza. El 15,6% de los productores cafeteros se encuentra en la pobreza extrema, 25% en la pobreza moderada y 13,8% es vulnerable a ser pobre. El análisis por subgrupos del Sisbén evidencia, en un extremo, que 20.774 productores se encuentran en los niveles más precarios de ingresos (grupo A01) sobre los cuales se deberían priorizar buena parte de los esfuerzos en Desarrollo Social, ver Ilustración 6. En el otro extremo, se encuentran 5.815 productores, los cuales deberán comenzar una transición hacia los regímenes contributivos del Sistema de Protección Social (FNC, 2021).

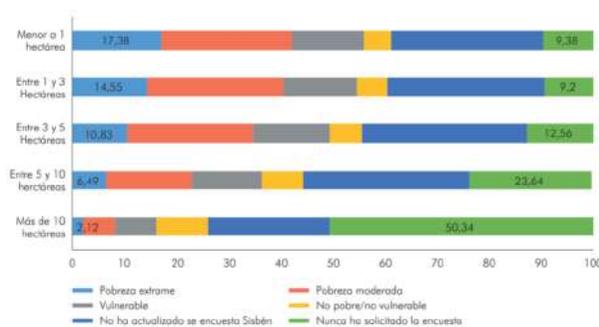
Se debe tener en cuenta que los caficultores registrados en el SICA no incluyen el total de la población de recolectores y como se vio en la sección anterior existen caficultores que son netamente recolectores. En otras palabras, dado que más del 70% de la producción nacional de café es llevada a cabo por pequeños productores, estos también recolectan café en otras fincas diferentes a las suyas. Estos hechos son síntomas de las precarias condiciones económicas de los recolectores, quien en su mayoría gana solo lo necesario para subsistir o menos.

Ilustración 6. Distribución de los productores de café.



En Colombia, la pobreza se relaciona de forma negativa con el tamaño del cultivo del café. Mientras que el 17,38% de los hogares caficultores que poseen como máximo una hectárea se ubica en la clasificación de pobreza extrema, tan solo el 2,1% de hogares es clasificado en esta categoría cuando cuentan con más de 10 hectáreas. (Ilustración 7.). Allí se detalla cómo disminuye la participación de los productores en pobreza extrema, en pobreza moderada y en vulnerabilidad conforme el tamaño del cultivo es mayor, al tiempo que ganan participación los grupos que están fuera de la pobreza y la vulnerabilidad (FNC, 2022).

Ilustración 7. Distribución de los productores cafeteros en los grupos del Sisbén IV por tamaño del cultivo



Fuente: (FNC, 2022)

Por último, según Echavarría (2014) en 2012, solo el 2% de los trabajadores cafeteros se encontraba cotizando al sistema de pensiones, mientras que, para el 2020, de acuerdo con cifras de la FNC este porcentaje aumentó a 8.5%. La proporción en relación con los trabajadores agrícolas es baja, algo cercano al 11,5% y en la industria y los servicios lo es aún más con un 35%. Este hecho implica que los cafeteros son vulnerables a los cambios en el mercado internacional del café, porque la mano de obra representa un porcentaje importante en los costos del café.

Lo mismo ocurre con la cobertura de seguridad social en el sector cafetero. Según Echavarría⁴ (2014), el 92.5% de los caficultores está afiliado al sistema de salud (principalmente a través del SISBÉN y del régimen subsidiado puesto que no tienen contratos escritos y no cotizan a partir de

⁴ Ibid., p68

su trabajo), cifra levemente superior a la afiliación de los otros sectores agrícolas (90.3%). No obstante, las últimas cifras reportadas por el SISBÉN IV, registran un 87.7%.

Importante subrayar, que sólo el 4% de los caficultores están afiliados a las pensiones, siendo la proporción más baja frente a los otros sectores agrícolas, mientras 11.5% del resto de los campesinos colombianos están afiliados a pensiones.

Tabla 3. Población Afiliada al Sistema General de Seguridad Social y Régimen de los Afiliados.

Inclusión social - Protección Social-	Encuesta sobre condiciones de vida en los hogares cafeteros (2004)	SISBEN III	Sisbén homologado barrido Sisbén IV y registro social de hogares (2020)
Población afiliada al sistema de salud (%)	72.9	84.4	87.7
Productores en hogares beneficiados de transferencias gubernamentales			63.9
Productores que cotizan a pensión (%)			4.5
Productores que cotizan a BEPS			8.5

Fuente: Elaboración propia con base en FNC (2021)

En conclusión, para que la comercialización y producción del café sea viable y se supere la crisis actual se debe aumentar el bienestar de los productores y recolectores de café, facilitándoles el acceso a seguridad social (SISBÉN, Régimen Subsidiado de Salud y BEPS) a través de los mecanismos que se dispongan en el articulado de la presente Ley. Con esto no solo se garantiza el bienestar de los actuales recolectores y productores más pobres si no que se generan los incentivos necesarios para que haya relevo generacional.

a. Beneficios Económicos Periódicos y financiación.

Los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, son un programa de ahorro voluntario para la vejez, impulsado por el Gobierno Nacional que favorece a millones de colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que, habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla. Los BEPS le permiten al afiliado ahorrar la cantidad que quiera y cuando pueda, sin multas o intereses de mora en caso de no poder realizar aportes. Además, el Gobierno nacional premia el esfuerzo al ahorro entregando un subsidio del 20 por ciento sobre lo que se haya ahorrado.

Estar en el programa BEPS, es tener la oportunidad de iniciar un ahorro que será disfrutado en la vejez como una forma de ingreso. Este ahorro voluntario por ser flexible en su monto y periodicidad les permitirá a los afiliados administrar de una mejor forma los ingresos de la etapa productiva. Se le permite al afiliado ahorrar desde COP \$5.000 hasta un máximo de COP\$1.390.000 por año.

Para acceder al beneficio, se deben cumplir los siguientes requisitos: para el caso de las mujeres, haber cumplido 57 años y, para los hombres, haber cumplido 62. También, que el monto de los recursos ahorrados, más el valor de los aportes

obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima. Así mismo, que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Para acceder a los BEPS, de acuerdo con la Resolución número 3143 de 2021, las personas clasificadas en los grupos A, B y C, hasta el subgrupo C12 de la encuesta Sisbén Metodología IV podrán hacer el proceso de inscripción al Programa de Subsidio de Aporte para Pensión.

Tabla 4. Grupos de SISBEN que pueden aplicar al programa BEPS.

Grupo	A	B	C
Subgrupo	A1-A5	B1-B7	C1-C12

Como se estudió en secciones anteriores, el acceso a la seguridad social no solo es un incentivo para las nuevas generaciones, sino que es la posibilidad para las personas que ya no alcanzan a cotizar para su pensión para que accedan a un auxilio para su vejez.

Por otro lado, se considera necesario extender la aplicación del piso de protección social que se introdujo en el Plan Nacional de Desarrollo en beneficio de los caficultores que, por la estacionalidad y tiempos de cosecha, pueden llegar a percibir en 1 o 2 meses más de 1 SMLMV, pero cuyos ingresos en promedio en el año no superan dicho monto. Bajo la redacción actual de la norma, estos caficultores se quedan por fuera del ámbito de aplicación del piso mínimo. Pero, dadas las restricciones presupuestales del Gobierno, es necesaria la creación del programa de donación voluntaria “Quiero a los cafeteros” el cual permitirá recolectar recursos adicionales para asegurar mejores posibilidades y condiciones sociales para la etapa de vejez de los recolectores y caficultores más pobres.

5. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

El proyecto de ley desarrollado en el presente informe de ponencia tiene un objeto claro y definido hacia una población específica, derivado del contexto particular de un sector económico que ha hecho posible la dinámica cafetera a nivel nacional y que hace parte del fortalecimiento de la cadena de valor al tiempo que permite mejorar las condiciones socioeconómicas de pequeños caficultores y recolectores de café.

En la exposición de motivos que realizó la autora de la iniciativa, se observa un deterioro del sector a nivel de participación en el mercado internacional, desde la década de los 90 y hasta la fecha, pasamos del 18% a un tímido 8,5% que no es compensado por expectativas futuras de cambio positivo para el sector. En otras palabras, podríamos fijarnos relativamente como un sector requiere ajuste que permitan mejorar su competitividad.

Sin embargo, el café continúa manteniendo una fuerte posición relativa en el comercio internacional, siendo el país, el cuarto exportador de café del

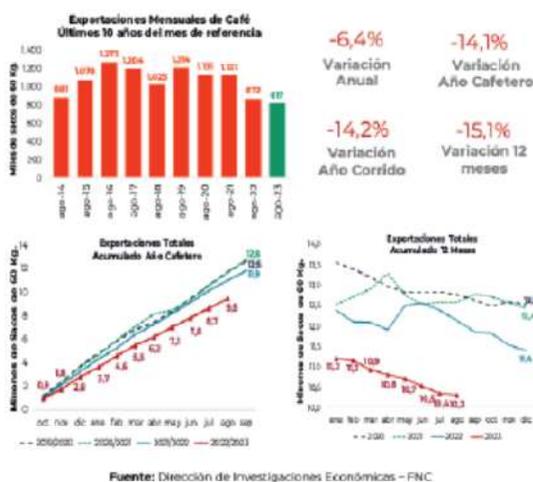
mundo con US\$3.182.8 millones de dólares en 2022, siendo el principal exportador Brasil con US\$8.540 millones de dólares. A nivel interno, la producción de café (sacos de 60kg) ha tendido a una disminución cercana a los 300 mil sacos entre septiembre de 2021 y septiembre de 2023, pasando de 1,2 millones a 849 mil sacos mensuales.

Ilustración 8. Producción mensual de café (sacos de 60 kg) últimos 10 años.



En 2023, las exportaciones totales año corrido de café, han descendido de 11,9 millones de sacos a 9,5 millones y a nivel mensual, también han caído desde 1,1 millones de sacos en 2020 a 817 mil en 2023. Según la federación nacional de cafeteros en su informe de septiembre de 2023 las exportaciones de agosto se ubicaron en 817 mil sacos de 60 kg, su nivel más bajo para el mes de referencia desde 2012. Así mismo, para el acumulado 12 meses, se presenta una caída del 14,1% respecto a lo observado en el periodo sep.-21 a ago.-22, cerrando en 10,3 millones de sacos, siendo la cifra más baja para el acumulado 12 meses desde la cifra presentada en agosto 2013. Esta tendencia negativa que se ha evidenciado en las exportaciones recientemente se puede atribuir a la baja producción, consecuencia de las condiciones climáticas desfavorables.

Ilustración 9. Exportaciones mensuales y anuales totales de café 2014-2023

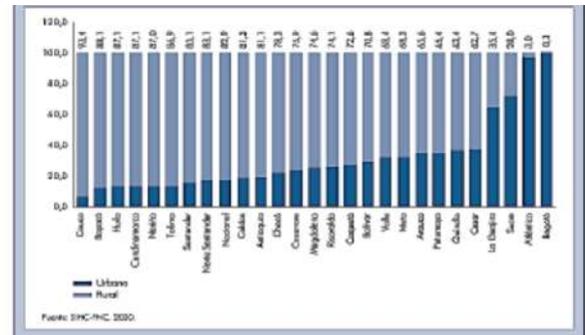


En cuanto a la distribución demográfica de los hogares productores de café, el 82,9% se ubican en la zona rural y se caracterizan por ser de tamaño pequeño. Con base en el estudio demográfico de la federación nacional de cafeteros (2020).

Para enero de 2020, en Colombia había 540.362 productores, los cuales viven en 483.389 hogares con una población estimada de 1.498.526 personas. El 82% de esta población potencial se encuentra registrada en el Sisbén. Se encontró una alta

correspondencia en municipios muy cafeteros como Nariño (91,6%), Huila (91,2%), Antioquia (90,6%), Santander (88,2%), Boyacá (86,7%), Tolima (86,6%), Cundinamarca (79,3), Risaralda (76,5%) y Caldas (74,3%)

Ilustración 10. Distribución de los hogares cafeteros por departamento y zona de residencia (2020)



Por último, se tiene que, a corte de 2020, de las 517.319 familias cafeteras, el 25% se ubica en condición de pobreza moderada, un 15,58% está en pobreza extrema y el 13,78% está en una condición de vulnerabilidad tendiente a ser pobre. Es decir, el 54,36% de la población cafetera tiene condición desfavorable frente a sus ingresos.

Clasificación de los productores cafeteros según grupos del Sisbén IV

Grupo Sisbén IV	Categoría	No. de productores	Participación
A	Pobreza extrema	80.625	15,58
B	Pobreza moderada	129.453	25,02
C	Vulnerabil a ser pobre	71.291	13,78
D	No pobre ni vulnerable	30.639	5,91
NONE	Con Sisbén III pero sin actualización de Sisbén IV	153.774	29,72
No Cuentan	No han sido clasificados Sisbén III ni Sisbén IV	52.202	10,09
Total Productores		517.319	100

Fuente: SINC-FNC, 2020.

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal respecto de erogaciones específicas del Presupuesto General de la Nación o asignaciones que impliquen modificar o ajustar los cálculos al marco de gasto de mediano plazo. Sin embargo, es razonable que durante el trámite legislativo del mismo surjan controversias que serán resueltas a medida que avance su estudio en la respectiva Comisión y Plenaria.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas, en los siguientes términos:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de Intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio Particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de manera específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el Congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún Congresista considera

que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente el Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación “Quiero a los Cafeteros” se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social”.**

De los Honorables Congresistas,

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL
Ponente

MILENE JARAVA DÍAZ
Ponente

SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2023 SENADO

por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros” se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de:

- a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”
- b) La declaratoria del café como bebida nacional
- c) Incentivar el consumo interno del café nacional.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando

el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.

También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior.

2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.

Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros.

Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.

Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un patrimonio autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café.

Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.

Parágrafo 1°. El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiaría el acceso a maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con

el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del café colombiano. La subcuenta dentro del fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del sector cafetero.

Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.

Artículo 6°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencia de Cooperación; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.

Parágrafo 1°. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.

Parágrafo 2°. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+I (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.

Parágrafo 4°. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.

Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía

mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.

Parágrafo 1º. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública.

Parágrafo 2º. Para efectos de este artículo, el Gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.

Artículo 8º. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.

Parágrafo, El Gobierno nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.

Artículo 9º. Acceso al piso de Protección Social. Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos (BEPS) deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del Ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

Parágrafo 1º. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional deberá garantizar que los beneficios del Piso de Protección Social se ajusten a las particularidades culturales y económicas de las comunidades indígenas.

Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 11. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana.

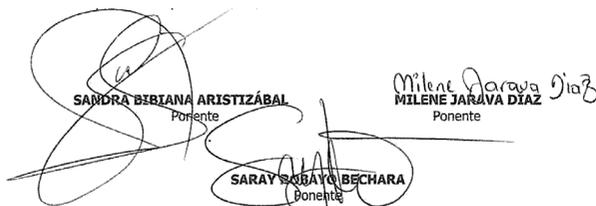
Parágrafo. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, en acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL Ponente
 MILENE JARAVA DIAZ Ponente
 SARAY ROBAYO BECHARA Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 154 de 2023 Cámara, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL", suscrita por los Honorables Representantes MILENE JARAVA DIAZ, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA y SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


 ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 372 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2024.

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

PRESIDENTA

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

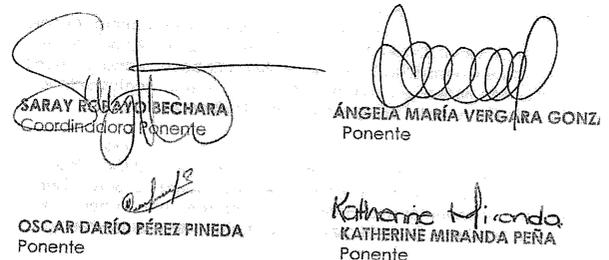
Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para primer debate en cámara al Proyecto Ley número 372 de 2024 Cámara por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

Respetada presidenta:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.**

De los honorables Congressistas,


 SARAY ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente
 ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del Proyecto de ley
- II. Objeto del Proyecto de ley
- III. Contenido del Proyecto de ley
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de ley
- V. Consideraciones, de los ponentes
- VI. Impacto fiscal

VII. Conflicto de intereses

VIII. Pliego de modificaciones

IX. Proposición

X Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 2 de octubre de 2024 por los honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas, Jhon Jairo Berrio López, Hugo Alfonso Archila Suárez, Fernando David Niño Mendoza, Juan Loreto Gómez Soto, Karyme Adrana Cotes Martínez, Dolcey Óscar Torres Romero, Ángela María Vergara González, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Silvia .José Carrasquilla Torres, Saray Elena Robayo Bechara, Milene Jarava Díaz, Dorina Hernández Palomino, Andrés Guillermo Montes Celedón*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1828 de 2024.

El 27 de noviembre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P. 3.3-516-2024C designo como coordinadora ponente al honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* y ponentes a los honorables Representantes *Ángela María Vergara González, Óscar Darío Pérez Pineda y Katherine Miranda Peña*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene como objeto crear y emitir la Estampilla Pro-Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, con el fin de prevenir, atender y mitigar de manera integral las grandes afectaciones que viven los habitantes de esta subregión del país a causa de las inundaciones en épocas de invierno, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos de las entidades territoriales, municipios-departamentos que componen la Mojana.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 11 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo primero establece el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo establece la naturaleza jurídica de la estampilla

El artículo tercero establece la distribución de los recursos de la estampilla.

El artículo cuarto establece la destinación de los recursos de la estampilla.

El artículo quinto determina el hecho generador.

El artículo sexto determina quién es el sujeto pasivo.

El artículo séptimo determina el sujeto activo.

El artículo octavo establece los informes al gobierno nacional.

El artículo noveno determina la vigilancia y el control fiscal.

El artículo décimo establece informes que deben emitir los gobernadores.

El artículo undécimo señala la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 150 al señalar las funciones del Congreso, en su numeral 12 destaca que una de ellas es:

“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”

Adicionalmente, en el artículo 8° constitucional se establece que es:

“Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por lo anterior, se entiende que es responsabilidad del Estado colombiano proteger esta subregión colombiana, donde las riquezas nocionales se han visto gravemente afectadas.

Asimismo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-205 de 1995 señaló como deber constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras. drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos. En línea con esto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, determinó que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- *La dignidad humana debe ser entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.*

- *La dignidad humana debe ser entendido como ciertas condiciones materiales concretos de existencia.*

- *Lo dignidad humana entendido como intangibilidad de los bienes no patrimonio/es, integridad física e integridad moral.*

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Esta iniciativa busca garantizar fondos para una mejor infraestructura que impida que las lluvias ocasionen estragos que sigan perjudicando esta rica y valiosa zona de nuestro país. Con esto pretende resolver el problema de las más de 37 mil personas que residen en la región de la Mojana, que viven

en condición de vulnerabilidad económica, social y ambiental.

Para el año 2021, se registró una ruptura del dique que contenía las aguas del río Cauca en el sector de Cara de Gato, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), uno de los once municipios que componen la subregión de La Mojana (seis en Sucre, tres en Bolívar, uno en Córdoba y otro en Antioquia), desde ahí en adelante, los campesinos y la comunidad han seguido sufriendo los estragos por las inundaciones. Es por eso que el Gobierno nacional, declaró la situación de Calamidad Pública a través del Decreto número 065 de fecha 24 de agosto de 2021. Para finales de ese mismo año, más de 150 mil personas habían resultado damnificadas por la emergencia, además de las múltiples afectaciones en viviendas, enseres, cultivos, vías y ganado. A inicios de marzo de 2022, una creciente súbita de 1,90 metros afectó las obras de mitigación que, según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), estaban cercanas a ser culminadas.

Las pérdidas se siguieron extendiendo, durante esa temporada de lluvias, lo que produjo cuatro nuevos rompimientos de jarillones en la subregión de La Mojana, en los puntos: Cara de Gato, Bolívar; los Arrastres, Sucre; Santillana, Antioquia; Caño Viloría, Sucre, inundando nuevamente a los 11 municipios de la subregión. Según un reporte de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHAJ, la situación del dique en temporada de lluvias ha ocasionado graves crisis humanitarias que han agudizado y exacerbado las necesidades y vulnerabilidades de las personas que habitan esta subregión. En el reporte de la OCHA, queda expuesto que “los niveles del agua para la emergencia de 2022 tuvieron un aumento aproximado de 40 cm respecto a la de 2021 alcanzando una altura entre los 1,5 metros y 3 metros, lo cual ha impactado a nuevas comunidades ubicadas en zonas más altas, que representan aproximadamente 10.000 personas más que la emergencia en 2021. Asimismo, estos niveles de agua producen rompimientos en la malla vial que, de acuerdo con las autoridades locales y sus comunidades, podría dejar incomunicados a los municipios de Majagual, Guaranda, Achí, San Benito Abad y San Jacinto del Cauca”.

Ante esta situación, miles de familias se han visto afectadas por las pérdidas económicas que han ocasionado las inundaciones. Ganaderos han visto morir o han tenido que desplazar gran parte de sus reses, campesinos han perdido gran parte de sus cultivos, familias enteras han visto cómo sus enseres se llenan de agua y pierden su utilidad. También, ante la crisis, muchos trabajadores han perdido sus empleos, ya que no hay campos que cuidar, porque ante el desalojo de muchas fincas, su labor se reduce o simplemente se anula.

En esta zona de La Mojana donde convergen tres grandes ríos del país como lo son el Magdalena, Cauca y San Jorge, el problema a resolver está en la garantía de recursos.

Según los informes realizados por los gobiernos locales y departamentales que componen esta subregión y las oficinas de Gestión de Riesgo Departamentales, se registró un número de damnificados inicial de 106.637 personas afectadas en los 4 departamentos. Además, desde el 21 de abril de 2024, las comunidades de la subregión de La Mojana estuvieron enfrentando intensas lluvias que han alterado significativamente su vida cotidiana.

La situación se vio afectada por las filtraciones de agua en la construcción del Jarillón “Caregato”, que fue inicialmente cerrado en febrero del año 2024. Sin embargo, estas filtraciones provocaron un aumento en los niveles de agua en los caños y ciénagas de la región. Como consecuencia de las fuertes lluvias, el 6 de mayo de 2024, el Jarillón ‘Caregato’ sufrió una nueva ruptura, lo que exacerbó aún más las condiciones de inundación; y posteriormente, el 8 de mayo, el Jarillón ‘Los Arrastres’ también se rompió, lo que intensificó aún más la crisis en la subregión.

Esta situación ha generado grandes afectaciones en los gremios productores de La Mojana, especialmente de los campesinos y ganaderos. Los primeros, en gran parte, han perdido sus cultivos de arroz, sandía, maíz, plátano y yuca, lo que supone la fuente de ingreso para muchas familias de la zona, ya que cerca de casi 12.000 hectáreas de tierras de cultivo podrían verse afectadas, según la FAO¹

Adicionalmente, en términos ambientales se han dado daños como los observados durante la última emergencia registrada en el año 2024, se registraron cerca de 365.000 hectáreas de pastizales, 120.000 hectáreas de humedales herbáceos y más de 31.000 ha de manglares, según la FAO²

Todas estas circunstancias han debilitado la actividad económica de la agricultura y la ganadería que permite el sostenimiento de muchos habitantes y el desarrollo social y cultural de los mojaneros a la vez que ha generado el aumento en el precio de los productos de la canasta básica familiar en los municipios afectados.

El desempleo ha sido una consecuencia adicional de situación, puesto que, ante el desalojo de muchas familias y las pérdidas económicas, muchos trabajadores en la zona ya no tienen funciones que desempeñar, no hay cómo pagarles por lo que han sido despedidos.

La crisis que agobia estas comunidades también ha tocado el ámbito social, ya que muchas familias se han visto en la necesidad de dejar la subregión y han migrado a ciudades o municipios capitales en búsqueda de mejores condiciones, lo que ha puesto en riesgo la composición social y el desarrollo de estos municipios.

Ante esta preocupante situación, la creación de esta estampilla resulta coherente y conveniente para

1 Informe sobre inundaciones en La Mojana, julio 2024. https://storymaps.arcgis.com/stories/3c925df22cca49e99551bd177d4e85d9?utm_source=chatgpt.com

2 Ibid

mejorar las condiciones de vida de miles de familias que componen la Mojana y han sufrido los estragos de la ola invernal.

VI. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación, ya que los recursos provendrán de los mismos contratos que se celebren en los territorios, y serán administrados por fondos propios de los departamentos.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, es necesario notar que el presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa de carácter general, por lo que no se configuraría un conflicto de interés en los términos de las disposiciones recién referidas. No obstante, es preciso aclarar que, a nivel particular, la existencia de un eventual conflicto de interés debe ser analizada por cada congresista, con el fin de determinar si el presente proyecto de ley contiene disposiciones que puedan derivar en algún beneficio particular, actual o directo, de conformidad con las normas mencionadas.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.	por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.	Queda igual
ARTÍCULO 1°. <i>Objeto.</i> Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos de las entidades territoriales, municipios-departamentos que componen La Mojana.	ARTÍCULO 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios públicos de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen La Mojana.	Se ajusta la redacción del artículo.
ARTÍCULO 2°. <i>Naturaleza Jurídica.</i> La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.	ARTÍCULO 2°. <i>Naturaleza Jurídica.</i> La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.	Queda igual.
ARTÍCULO 3°. <i>Distribución de los Recursos.</i> La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: el 50% de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, se transferirá en partes iguales a los municipios de La Mojana que hagan parte del departamento donde se desarrollará el contrato de obra, estos son; San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Francisco del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). El 50% restante, será administrado por el respectivo departamento que hace parte de la subregión de ‘La Mojana’, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana.	ARTÍCULO 3°. <i>Distribución de los Recursos.</i> La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Esquema Asociativo Territorial en la que se encuentran los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de La Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de La Mojana.	Se ajusta el artículo con el fin de dar gobernabilidad a los recursos recaudados y permitir que se ejecuten para lograr transformaciones regionales.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1° de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. En caso de no cumplirse la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1° de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.</p>	<p>Se elimina el parágrafo toda vez que no es necesario citar una norma que está vigente en su aplicación</p>
<p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos públicos, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Hecho Generador. Está constituido por <u>la suscripción de</u> todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión La Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos <u>propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión</u>, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.</p>	<p>Se ajusta el hecho generador para dar mayor claridad.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, serán las Secretarías de Hacienda departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, y las Secretarías de Hacienda municipales de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia).</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos donde el contrato de obra que genere la causación de la Estampilla impacte a más de un departamento, el recaudo de ésta lo realizará la Secretaría de Hacienda del departamento donde se causen las demás obligaciones tributarias del respectivo contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Mojana en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley, será la RAP Caribe las Secretarías de Hacienda departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, y las Secretarías de Hacienda municipales de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia).</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos donde el contrato de obra que genere la causación de la Estampilla impacte a más de un departamento, el recaudo de ésta lo realizará la Secretaría de Hacienda del departamento donde se causen las demás obligaciones tributarias del respectivo contrato.</p>	Se ajusta el sujeto activo para centralizar el recaudo y facilitar la gobernabilidad de la estampilla.
<p>ARTÍCULO 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.</p>	Queda igual.
<p>ARTÍCULO 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Control. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.</p>	Queda igual.
<p>ARTÍCULO 10. Rendición de Informe. Los gobernadores de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, deberán rendir un informe anual a la Asamblea Departamental correspondiente, y los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la Estampilla aquí autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Rendición de Informe. La RAP Caribe Los gobernadores de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, deberá rendir un informe anual a las Asambleas Departamentales de la subregión de La Mojana correspondiente, y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.</p>	Se ajusta la redacción con base en el cambio del sujeto activo de la Estampilla Pro Mojana.
<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	Queda igual.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente el Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia**, con las modificaciones propuestas.

De los Honorables Congressistas,



SARAY SOBATO BECHARA
Coordinadora Ponente

ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 372 DE 2024 CÁMARA, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Créase y emítase la Estampilla Pro-Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0,5% de los contratos de obra que se celebren en los municipios que hacen parte de esta subregión del país, con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales (municipios y departamentos) que componen la Mojana.

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. La estampilla “Pro-Mojana” es una contribución parafiscal con destinación específica para prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.

Artículo 3°, Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla serán destinados a la RAP Caribe y/o cualquier Esquema Asociativo Territorial en la que se encuentran los municipios y/o departamentos que hacen parte de la subregión de la Mojana, con la única finalidad de financiar proyectos de inversión que tengan prevenir, atender y mitigar las grandes afectaciones ocasionadas por las inundaciones y otros efectos climáticos en los municipios que hacen parte de la subregión de la Mojana.

Parágrafo. En caso de no cumplirse, la condición de recaudo de 1 billón de pesos, y con el fin de mantener la continuidad del recaudo y la ejecución de obras que con esta estampilla se garantizan, y a falta de legislación que lo modifique, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata el artículo 1° de la presente ley, por un plazo adicional de 5 años, o

hasta tanto se logre el recaudo, con un tributo del 0,5% de los contratos que se ejecuten al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán exclusivamente al fomento de la adecuación, modernización y fortalecimiento de la infraestructura necesaria para prevenir, mitigar y atender el impacto de las inundaciones en la zona u otros desastres naturales.

Artículo 5°. Hecho Generador. Está constituido por la suscripción de todo contrato de obra que se celebre en los municipios que hacen parte de la subregión la Mojana, con recursos del sistema general de regalías y/o recursos propios de las entidades territoriales que hacen parte de la subregión, y con las entidades definidas por el parágrafo primero del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, específicamente en los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauce (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia), en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en lo Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 6°. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que Tunja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. Sujeto Activo. El sujeto activo de lo estampilla Pro Mojana en la relación jurídico - tributario creada por esta ley, será la RAP Caribe.

Artículo 8°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia referentes al desarrollo de la presente ley serán llevadas al Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.

Artículo 9°. Control. Las contralorías departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Artículo 10. Rendición de informe. La RAP Caribe deberán rendir un informe anual a los Asambleas Departamentales de la subregión de la Mojana, y con los alcaldes de los municipios de San Marcos, Sucre, San Benito Abad, Majagual, Guaranda, Caimito (Sucre); Magangué, Achí, San Jacinto del Cauca (Bolívar); Ayapel (Córdoba); Nechí (Antioquia). Asimismo, deberán rendir un informe al concejo municipal correspondiente, donde se detalle la ejecución de los recursos recibidos por concepto de la Estampilla aquí autorizada.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la fiscalización adelantada de los recursos de los que trata la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


SARAY ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente


ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Ponente


OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 372 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y EMITE LA ESTAMPILLA PRO MOJANA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA, SUCRE, BOLÍVAR Y ANTIOQUIA", suscrita por los Honorables Representantes SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2024

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 388 de 2024, por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable

en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

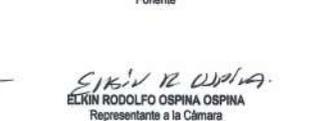
En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el reglamento del Congreso*, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 388 de 2023, Cámara.

Atentamente,


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinador Ponente


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena
Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

A continuación, se entrega la composición de la ponencia para primer debate.

- I. OBJETO DEL PROYECTO
- II. TRÁMITE LEGISLATIVO
- III. JUSTIFICACIÓN
- IV. MARCO LEGAL
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. CONFLICTO DE INTERÉS
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VIII. REFERENCIAS
- IX. PROPOSICIÓN
- X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO

El principal objetivo de este proyecto de ley es establecer un mecanismo de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira. Esta iniciativa pretende instaurar disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia crítica de esta inversión en la protección y bienestar de las comunidades indígenas de este departamento.

Además, el proyecto busca promover el desarrollo socioeconómico sostenible en la región. Al deslincar recursos específicos al mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua, se busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mientras se estimula el crecimiento económico local. Esta medida no solo busca garantizar un acceso sostenible al agua potable, sino que también contribuirá al mejoramiento de la situación de salud, disminuirá la incidencia de enfermedades, facilitará la preparación de alimentos y reducirá el tiempo dedicado a la búsqueda de agua potable, permitiéndoles dedicar mayor tiempo a actividades como la educación, el trabajo y la toma de decisiones.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el día 17 de octubre de 2024, por el honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1827 de 2024.

Cabe resaltar que el día 28 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como Coordinador Ponente al honorable Representante *Wadilh Alberto Manzur Imbett* y como Ponentes a los representantes honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Kelyn Johana González Duarte* y honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

III. JUSTIFICACIÓN

El régimen especial de Maicao, Uribia y Manaure encuentra su fundamento en el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia, que permite la creación de normativas especiales para fomentar el desarrollo de zonas de frontera. Este régimen, establecido mediante la Ley 677 de 2001, busca dinamizar la economía regional, incentivar la inversión y promover la integración de estos municipios en los mercados internacionales a través de beneficios fiscales, aduaneros y cambiarlos. La Ley 1087 de 2006 reforzó este marco al asignar el 10% del recaudo del Impuesto al Ingreso de Mercancías a proyectos de inversión social en Bahía Portete, corregimiento de Uribia donde se encuentran los principales muelles y embarcaderos de la zona. Adicionalmente, destinó el 25% de dicho recaudo al mantenimiento de los sistemas de agua potable, reconociendo la crítica situación de acceso a este recurso en la región.

A pesar de los esfuerzos normativos, las actividades comerciales y portuarias que se desarrollan en Bahía Portete han tenido impactos adversos en las comunidades locales, compuestas mayoritariamente por indígenas Wayúu. Estas actividades han agravado problemas de insalubridad, carencia de servicios básicos y deterioro del bienestar general. En este contexto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-302 de 2017, declaró un estado de cosas inconstitucional en La Guajira debido a la falta de acceso al agua potable, subrayando la

urgencia de intervenciones integrales que aborden tanto las necesidades inmediatas como las causas estructurales de esta crisis. La asignación de recursos por parte del régimen especial tiene como objetivo garantizar beneficios directos para las comunidades afectadas y mitigar las externalidades negativas derivadas de las operaciones comerciales. Se busca que estos recursos se traduzcan en proyectos sostenibles de inversión pública, mejoras en infraestructura, programas sociales y, en algunos casos, en iniciativas relacionadas con la seguridad.

El régimen especial establece exenciones fiscales para bienes de capital, maquinaria y equipos destinados a proyectos de infraestructura y desarrollo industrial, siempre que se garantice su uso exclusivo para dichos fines mediante una garantía bancaria equivalente al 30% del valor FOB. Sin embargo, la comercialización de estas mercancías sigue generando la obligación de pagar el impuesto al valor agregado (IVA). Además, las importaciones a la zona deben cumplir con requisitos específicos, como la presentación de una Declaración Simplificada de Importación y el pago de un impuesto al ingreso del 4% sobre el valor en aduanas, así como del impuesto al consumo estipulado en la Ley 223 de 1995. Estas disposiciones se complementan con restricciones, como la prohibición de importar armas y materiales utilizados en la fabricación de estupefacientes, y la regulación de vehículos automotores mediante el régimen de importación ordinaria.

Asimismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) otorga un tratamiento especial a las comunidades Wayúu para facilitar la importación de bienes esenciales de consumo básico, incluyendo alimentos y productos de higiene. Esto refleja el compromiso del régimen especial con la mejora del acceso a insumos fundamentales en una región con profundas limitaciones. A pesar de estas medidas, la zona enfrenta desafíos importantes, como la insuficiencia en inversiones de infraestructura, la alta exposición a riesgos laborales y el impacto social de eventos históricos traumáticos, como la masacre de Bahía Portete en 2004, que dejó una profunda huella en el tejido social y económico de la región.

En este contexto, es evidente que el régimen especial no ha logrado materializar plenamente su potencial. Persisten brechas significativas en el desarrollo económico y social, lo que evidencia la necesidad de ajustar las políticas existentes. Un enfoque integral debe priorizar la inversión en infraestructura básica, especialmente en agua potable, para mejorar las condiciones de vida de las comunidades y sentar las bases para un desarrollo sostenible. Además, es esencial fomentar la capacitación y la autonomía de las comunidades locales en el manejo de recursos clave, como los sistemas de agua, asegurando que los beneficios del régimen no sean temporales, sino duraderos.

Finalmente, es crucial que el Gobierno nacional promueva esta Zona de Régimen Aduanero Especial de manera más activa, incrementando su actividad comercial, optimizando el recaudo y fortaleciendo la

infraestructura del puerto. Esto permitirá abordar de manera integral los problemas existentes, impulsar otras actividades económicas y transformar la región en un modelo de desarrollo inclusivo y sostenible. Solo con una visión integral y sostenida será posible garantizar que el régimen especial cumpla con su propósito original de mejorar la calidad de vida y fomentar el progreso de una región históricamente marginada.

IV. MARCO LEGAL

Artículo 150 Constitución Política de Colombia

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: interpretar, reformar y derogar las leyes existentes y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Artículo 151 Constitución Política de Colombia

El Congreso expedirá las leyes orgánicas a las cuales se sujetarán las actividades legislativas. Mediante ellas regulará el ejercicio de la actividad legislativa, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y el plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Artículo 337 Constitución Política de Colombia

Enuncia que la ley puede establecer normas especiales en materia económica y social para las zonas de frontera, tanto terrestres como marítimas, con el fin de promover su desarrollo. Es así como este artículo proporciona una base constitucional para la creación de las zonas especiales aduaneras.

Ley 677 de 2001, *por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

En su segundo capítulo, la ley detalla las disposiciones para la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure en el departamento de La Guajira. Estas disposiciones incluyen regulaciones sobre el pago de impuestos por la entrada de mercancías al territorio del departamento, estipulando que dicho impuesto será determinado por el Gobierno nacional de Colombia. Asimismo, la ley establece que el Impuesto de Ingreso a la mercancía, según el artículo 18 de la Ley 677 de 2001, se pagará en el puerto por los productos gravados que se introduzcan a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure, en contraposición al resto del territorio nacional. El departamento será responsable del respectivo control. Finalmente, los productos extranjeros sujetos al impuesto al consumo según la Ley 223 de 1995, que se introduzcan en la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribe y Manaure con destino a terceros países, no estarán sujetos a dicho tributo.

Ley 788 de 2002, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.*

En el artículo 109, esta ley modifica el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 2001,

estableciendo que “La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%)”. Sin embargo, posteriormente este inciso fue eliminado por la Ley 1087 de 2006.

Ley 1087 de 2006, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

Mediante esta ley, se logró destinar un porcentaje igual o superior al 10% del recaudo para la recuperación económica y social de Bahía Portete, tras la masacre perpetrada por grupos armados en 2004. El propósito fundamental de esta legislación fue canalizar el recaudo de este impuesto hacia inversiones sociales y la construcción de infraestructuras básicas necesarias para el funcionamiento óptimo de un puerto destinado a actividades de comercio exterior.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones* establece en su artículo 7° la obligatoriedad de realizar un análisis del impacto fiscal de las normas. En cumplimiento de este mandato, se presenta el siguiente análisis.

El proyecto de ley en cuestión no implica un incremento en el gasto público, dado que se fundamenta en la redistribución de un porcentaje del Impuesto sobre el Ingreso de Mercancías, actualmente vigente en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure. En concreto, el 25% del recaudo será destinado a financiar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de la región.

Esta medida no conlleva la creación de nuevos tributos ni un aumento en la carga fiscal, sino que representa una optimización en la asignación de recursos existentes, con el objetivo de fortalecer el bienestar social en un sector prioritario. Adicionalmente, se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto técnico correspondiente sobre el impacto fiscal, confirmando que la propuesta no generará costos adicionales al presupuesto nacional.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, declaró que no concurren en mi condición de coordinador ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el **Proyecto de Ley número 388 de 2024 Cámara**. *por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribe y Manaure.*

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE”</p>	<p>“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.</p> <p>La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.</p> <p>La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).</p> <p>Parágrafo 1º. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.</p>	<p>Se modifica el Parágrafo 4º agregando las expresiones “del” y “de los municipios”.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.</p> <p>Parágrafo 3º. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.</p> <p>Parágrafo 4º. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.</p>	<p>Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.</p> <p>Parágrafo 3º. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.</p> <p>Parágrafo 4º. El veinticinco por ciento (25%) <i>del</i> total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas <i>de los municipios</i> de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.</p>	
<p>Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VIII. REFERENCIAS

Avanza misión La Guajira con socialización de potabilización del agua para tres comunidades en Manaure. (1º de febrero de 2024). Prosperidad Social.

Recuperado de <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/lavanza-mision-laguajira-con-socializacion-depotabilizacion-del-agua-para-tres-comunidadeswayuu-en-manaure/>

- Bahía Portete, declarada Parque Natural Nacional (23 de diciembre de 2014). Periódico La Guajira. Recuperada de <https://www.peñodicolaguajira.com/index.phpnaguajira/82-peninsula/21346-bahia-portete-declarada-parque-natural-nacional>

- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 337. 7 de julio de 1991 (Colombia).

- Decreto número 2685 de 1999, *por el cual se modifica la Legislación Aduanera 28 de diciembre de 1999*. **Diario Oficial** número. 43.834.

- Ley 677 de 2001, *por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales*. 3 de agosto de 2001. **Diario Oficial** número 44.509.

- Ley 788 de 2002, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones*. 27 de diciembre de 2002. **Diario Oficial** número 45.046.

- Ley 1087 de 2006, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001*. 17 de agosto de 2006. **Diario Oficial** número 46.363.

- Ley 223 de 1995, *por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones*. 20 de diciembre de 1995. **Diario Oficial** número 42.160.

- Manchola, D. (2008). Zonas de Regulación Aduanera Especial y las Declaraciones de

Importación Simplificadas 2005 -2007. DIAN-Oficina de Estudios Económicos. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Zonas%20de%20Regulaci4C3%B3n%20Aduanera%20Especial20y%20las%20Declaraciones%20de%20Importaci4C3%B3n%20Simplificadas%202005-2007.paf>

- Misión La Guajira lleva maquinaria que traerá agua a comunidad de Manaure. (6 de marzo de 2024) El Tiempo. Otras Ciudades. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/mision-la-guajira-llevamaquinaria-que-traera-agua-a-comunidades-de-manaure-332224>

IX. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Honorable Comisión Tercera debatir y aprobar en **primer debate el Proyecto de Ley número 388 de 2023, Cámara por la cual se establece un**

mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure, conforme al texto radicado.

Cordialmente,


 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba
 Coordinador Ponente


 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena
 Ponente


 KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena
 Ponente


 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer una fuente de financiamiento al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en las comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure en La Guajira, instaurando disposiciones adicionales a los recaudos del Impuesto de Ingreso de Mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia Manaure, reconociendo la importancia de esta inversión como prioritaria en la protección y bienestar de las comunidades de este departamento.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).

Parágrafo 1º. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen

Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo 3º. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.

Parágrafo 4º. El veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua en comunidades indígenas de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, siendo ejecutado por la entidad territorial de orden municipal.

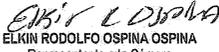
Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba
 Coordinador Ponente


 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena
 Ponente


 KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Magdalena
 Ponente


 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 388 de 2024 Cámara, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN AL MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE", suscrita por los Honorables Representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


 ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTAS DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2024

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara Congreso de la República

Cra. 7 # 10 - 00

Bogotá, D. C.,

Asunto: Concepto al Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2024 de la Cámara - “DISTRITO TURÍSTICO AMAZONAS”

Honorable Representante,

Hemos conocido el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2024 de la Cámara de Representantes, *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.* Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir las siguientes consideraciones en los términos de nuestra competencia:

El desarrollo sostenible y responsable del turismo como eje del PND

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida, y el Plan Sectorial de Turismo 2022-2026: Turismo en armonía con la vida, constituyen un marco integral que resalta el compromiso del Gobierno nacional y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por fortalecer la oferta turística del país mediante la mejora de las prácticas de innovación, gestión y administración de los bienes y servicios involucrados en el turismo. Este esfuerzo busca consolidar a Colombia como un destino turístico seguro y amigable, tanto a nivel nacional como internacional, garantizando que el desarrollo del turismo se realice de forma sostenible, responsable y conforme a la ley y los reglamentos aplicables.

En contexto de la crisis climática global, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida, considera el turismo como un motor de transformación social, cultural y económica, capaz de aglutinar esfuerzos para impulsar la transición energética y económica, eliminar las brechas de desigualdad, construir territorios turísticos de paz, promover el desarrollo económico y social, fortalecer las identidades

y gobernanzas locales y regionales, proteger el ambiente de manera integral y fomentar una cultura turística de paz.

De este modo, el Plan Sectorial de Turismo 2022-2026: Turismo en Armonía con la vida, tiene como objetivo general construir capacidades para consolidar el desarrollo sostenible, responsable y regenerativo del turismo en el país, mejorando las prácticas de inclusión e innovación que realizan los entes gubernamentales, las empresas, las comunidades y los territorios, incrementando las oportunidades para la creación de valor social y económico en la oferta turística, para aumentar la demanda de viajeros y el reconocimiento turístico del país.

Así las cosas, el Gobierno nacional y desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos encontramos comprometidos por impulsar el turismo como un motor de transformación social, cultural y económica del país, alrededor del cual se pueden aunar esfuerzos para la transición energética y económica, la eliminación de brechas de desigualdad, la construcción de territorios turísticos de paz, el desarrollo económico y social, el fortalecimiento de las identidades y gobernanzas locales y regionales, la protección integral del ambiente y el establecimiento de una cultura turística de paz.

Consideraciones generales respecto al Proyecto de acto legislativo:

Tras revisar el Proyecto de acto legislativo, desde esta cartera se identifica que este se centra en la modificación de la categoría del municipio de Leticia, Amazonas, para convertirlo en el Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural de Leticia, Amazonas, una entidad territorial con un régimen especial y con mayor autonomía presupuestal, administrativa y política.

Desde este Ministerio se considera fundamental que los entes territoriales jueguen un papel central y protagónico en el desarrollo del turismo en el país. Lo anterior por cuanto son estas instancias las que garantizan que esta actividad se realice de la mano de las comunidades, en respeto a los derechos humanos, el ambiente y el desarrollo sostenible y justo, de forma tal que el turismo constituya un mecanismo para promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos.

Dicho lo anterior, catalogar a Leticia como un distrito turístico podría representar un importante avance hacia el desarrollo sostenible de la región, promoviendo la conservación de su biodiversidad y recursos naturales, al mismo tiempo que se impulsa el crecimiento de la economía local y se garantiza la

satisfacción de necesidades básicas de la población. Esta categorización permitirá generar un enfoque estratégico y especial para el territorio que, con mayor autonomía y capacidad administrativa y presupuestal, combine el cuidado integral del ambiente y la conservación de los elementos del entorno natural, con el fortalecimiento de la actividad económica y la infraestructura institucional y de servicios, destacando la importancia de una relación armoniosa entre el turismo, las comunidades y el territorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como indica la exposición de motivos del Proyecto de acto legislativo bajo consideración, en el territorio de Leticia predominan pueblos indígenas, y en atención a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, los artículos 7° y 330 de la Constitución Política, y el Decreto número 1953 de 2014, cualquier decisión administrativa o legislativa que vaya a ser tomada con respecto territorios habitados ancestralmente por comunidades indígenas debería tener en cuenta la participación de estas, mediante la consulta previa.

Así las cosas, recomendamos validar estas materias en detalle con el Ministerio del Interior, así como las autoridades competentes en la materia y, de ser el caso, introducir las modificaciones en el proyecto que sean necesarias. Lo anterior teniendo en cuenta que estos temas exceden la competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por último, es importante manifestar que, desde esta cartera ministerial estamos atentos a acompañar en lo de nuestra competencia los asuntos relacionados al turismo de tal forma que se garantice el desarrollo económico y turístico, responsable y sostenible, junto con el establecimiento de una cultura turística de paz y de respeto de los derechos humanos, y la protección integral del ambiente.

Desde esta cartera, esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud y estaremos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de ley.

“De conformidad con el Decreto número 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica

que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Resolución número 2817 de 2012.”

Cordialmente,



JUAN OSWALDO MANRIQUE CAMARGO (E)
VICEMINISTRO DE TURISMO (E)
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

CONTENIDO

Gaceta número 53 - miércoles, 12 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del Programa de Donación “Quiero a los Cafeteros”. se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social.....	1
Informe de ponencia para primer debate en cámara al Proyecto Ley número 372 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea y emite la estampilla Pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.....	12
Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 388 de 2024 Cámara, por la cual se establece un mecanismo de financiación al mantenimiento de sistemas de agua potable en comunidades indígenas de Maicao, Uribia y Manaure.....	19

CARTAS DE COMENTARIOS

Cartas de comentarios del Ministerio de Comercio Industria y Turismo al proyecto de ley número 074 de 2024 Cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.....	25
--	----